

PROYECTO DE LEY DE CONCILIACION NACIONAL

=====

ARTICULO 1º: Se extinguirá la responsabilidad penal, por los delitos que regula esta ley, de la persona que se denuncie, ante los tribunales que en ella se establecen, dentro del plazo de sesenta días de la publicación del reglamento dispuesto en el artículo 10.

Se extinguirá, igualmente, la responsabilidad penal del inculcado, procesado o condenado que, en el mismo plazo, aporte ante los citados tribunales antecedentes fidedignos que permitan ubicar al sujeto pasivo del delito o sus restos. Lo anterior será también aplicable a quien, durante el proceso que se incoe o continúe según las reglas previstas en el artículo 4º de esta ley, hasta la notificación de la acusación fiscal, entregue los mencionados antecedentes.

ARTICULO 2º: Quedarán afectos a esta ley los crímenes o simples delitos contra la Seguridad del Estado, los Derechos Garantidos en la Constitución, las Personas y la Propiedad, cometidos entre el 11 de septiembre de 1.973 y el 11 de marzo de 1.990 con una finalidad política.

ARTICULO 3º: Un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, en visita extraordinaria, conocerá de todos los procesos referidos a los delitos que contempla esta ley, cometidos en la jurisdicción de ésta.

ARTICULO 4º: Las personas afectadas por delitos previstos en esta ley tendrán un plazo de 180 días, contados en la forma señalada en el artículo primero, para formular la denuncia o querrela ante el tribunal competente indicado en el artículo anterior, por delitos aún no de conocimiento de los tribunales.

En el mismo plazo, las causas actualmente en tramitación por los señalados delitos, en las cuales no haya recaído sobreseimiento definitivo o sentencia definitiva de primera instancia, a petición de parte, deberán remitirse al mencionado tribunal. Si un sobreseimiento temporal se dejare sin efecto, dentro del plazo antes indicado, sólo deberá remitirse al nuevo tribunal en el término que reste para su vencimiento.

Si hay procesado en la causa, será el tribunal, de oficio, el cual deberá remitir el expediente al nuevo tribunal, en el plazo de treinta días, contado desde la publicación del reglamento dispuesto en el artículo 10.

ARTICULO 5º: Respecto de los delitos referidos en el artículo 2º anterior, el tribunal no podrá sobreseer por amnistía o extinción de la responsabilidad penal según el artículo primero, sino que de ambas deberá resolverlas en la sentencia definitiva, en la cual además, no obstante ello, se pronunciará sobre la responsabilidad civil, cuando procediere.

Existiendo confesión en la causa, el tribunal estimará esta circunstancia como una atenuante privilegiada y, habiendo un sólo procesado en el juicio, podrá acusar en forma inmediata, omitir la prueba, si no es necesaria para los efectos civiles, disponer las medidas para mejor resolver que estime procedentes y dictar sentencia definitiva.

El tribunal se pronunciará respecto de la responsabilidad civil aunque se haya extinguido la responsabilidad penal y aunque se encuentra prescrita, declarando esta circunstancia.

En todo proceso que se sobresea temporalmente, por las causales establecidas en el número 2 y siguientes del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, el juez se pronunciará si se encuentra acreditado el cuerpo del delito y, en este caso,

dará traslado de él al querellante o denunciante para que, en el plazo fatal de seis días, deduzca la correspondiente demanda civil, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 427 del Código de Procedimiento Penal que fueren procedentes.

ARTICULO 6º: El tribunal extenderá la investigación a todos los hechos que se desprendan, con motivo de los nuevos antecedentes que surjan según se establece en el inciso segundo del artículo 1º.

El Consejo de Defensa del Estado deberá siempre hacerse parte en los juicios a que se refiere la presente ley, cuando existan procesados en la causa. En los demás casos, será facultativo para este organismo hacerse parte.

ARTICULO 7º: Amnistíense todos los delitos referidos en esta ley, respecto de los cuales no se haya iniciado proceso según las reglas anteriores, o no se hayan remitido las causas actualmente en tramitación, sin procesado, en el plazo indicado, al ministro en visita correspondiente. En aquellos casos no dará curso a nuevas denuncias o querellas y, en estos, se dictará sobreseimiento definitivo.

ARTICULO 8º: Los tribunales que establece esta ley conocerán de los delitos conforme a las reglas generales. No obstante, apreciarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y el sumario no podrá prolongarse por más de ciento cincuenta días, prorrogable por igual plazo, de oficio o a petición de los afectados con nuevos antecedentes, al cabo de los cuales sobreseerá la causa o la elevará a plenario.

Los afectados denunciantes se considerarán parte en el juicio y tendrán los mismos derechos que los querellantes.

ARTICULO 9º: La indemnización civil que se declare en contra de las personas que se encuentren en la situación prevista en el artículo primero será de cargo del Fisco. La que se encuentre prescrita lo será en parte.

ARTICULO 10: Un reglamento, dictado dentro del plazo de treinta días, establecerá la forma en el que Fisco asumirá el pago de las indemnizaciones civiles y determinará cuándo los delitos se han cometido con finalidad política.

Un auto acordado de la Corte Suprema dictará las directrices que permitan agilizar los procesos a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 11: Se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo al que impute a otro un delito de los que trata esta ley, fuera del plazo legal, o que se esté investigando o conociendo en un proceso, o haya recaído a su respecto un pronunciamiento judicial.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º: Las Cortes de Apelaciones de todo el país procederán a nombrar, dentro del plazo de diez días a contar de la publicación de esta ley, los ministros visitadores encargados de conocer los delitos señalados en el artículo segundo permanente.

ARTICULO 2º: Los procesos por delitos referidos en esta ley, que se encuentren en apelación de la sentencia definitiva, continuarán substanciándose en dicha instancia conforme a las reglas generales, con las modificaciones establecidas en este cuerpo normativo.

ARTICULO 3º Los denunciantes o querellantes en procesos por delitos reglados en esta ley, sobreseñados temporalmente de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, tendrán un plazo de sesenta días, a contar de la publicación del Reglamento referido en el artículo 10 permanente, para solicitar la remisión de la causa al ministro visitador correspondiente, a objeto de que proceda en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 5º de las normas permanente de esta ley.

ARTICULO 4º: Transcurrido el plazo de ciento ochenta días, a contar de la publicación del Reglamento referido en el artículo 10 permanente, toda nueva denuncia o querrela por delitos referidos en esta ley, será de competencia de la justicia ordinaria, el cual resolverá en la forma señalada en el artículo 7º permanente.

O B J E T I V O S

- 1.- Posibilitar e incentivar la auto-denuncia, confesión y aporte de antecedentes, con beneficios para quien lo haga, a fin de aclarar graves hechos y ubicar personas desaparecidas;
- 2.- Establecer un plazo para denunciar, para terminar con permanentes acusaciones;
- 3.- Establecer ministros en visita para que investiguen delitos que consagra la ley en forma exclusiva, sujetos a plazo; con mayores facultades procesales para investigar y fallar (se aprecia prueba conforme a las reglas de la sana crítica) Recordemos que leyes procesales rigen in actum.
- 4.- En cualquier caso el tribunal debe declarar la responsabilidad civil. El Estado asumirla, en todo o en parte, el pago de ella, conforme al Reglamento, para hacer justicia a los afectados (indemnización puede pagarse en bonos de Tesorería, acciones o a plazo);
- 5.- El Reglamento debe definir qué delitos, cometidos en cierto plazo, quedan afectos a la ley. No se afecta principio de legalidad, pues el Reglamento no altera el delito en su esencia
- 6.- El Consejo de Defensa del Estado ayudaría a los afectados;
- 7.- Los denunciantes tendrían idénticos derechos al querellante;
- 8.- Ley tiene virtud hacer justicia, aclarar los hechos, terminar los juicios y poner términos a futuras disputas.